

SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO

ACUERDO ESPECÍFICO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LA AUTORIZACIÓN PARA IMPARTIR EDUCACIÓN PRIMARIA.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer de manera específica los requisitos y trámites que los particulares deben cumplir para obtener y conservar vigente el Acuerdo de Autorización para impartir estudios del Nivel primaria en la modalidad escolarizada.

Artículo 2.- Para efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

- I. Organismo, el organismo público descentralizado de carácter estatal denominado Servicios Educativos Integrados al Estado de México (SEIEM);
- II. Autoridad Educativa: el Consejo Directivo, el Director General, el Director de Planeación Educativa, **el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos**, el Director de Instalaciones Educativas y el Director de Educación Elemental **éste último a través de sus Subdirecciones, Departamentos, Jefaturas de Sector y Supervisiones Escolares**; cada uno en el ámbito de su respectiva competencia;
- III. Unidad Administrativa; **Al** área, departamento u oficina administrativa dependiente de la **Unidad de Asuntos Jurídicos**, responsable de llevar a cabo el procedimiento para otorgar negar o revocar a los particulares la autorización para impartir educación primaria, **o para imponer sanciones**;
- IV. Ley, la Ley General de Educación;
- V. Reglamento, al Reglamento General de Servicios Educativos Incorporados del Estado de México;
- VI. Acuerdo, al presente Acuerdo Específico;

- VII. Particular, a la persona física o jurídica colectiva, que solicite o imparta educación preescolar;
- VIII. Plantel, al inmueble donde los particulares desarrollan sus actividades con motivo de la prestación del servicio de educación preescolar;
- IX. Programa, al programa para la incorporación gradual de los particulares que imparten educación primaria en el Sistema Educativo Estatal;
- X. Autorización, al acuerdo previo y expreso del **Director General** que otorga al particular autorización para impartir estudios de primaria;
- XI. Revocación, a la resolución del **Director General** mediante la cual deja sin efectos a la autorización otorgada al particular para impartir estudios de primaria
- XII. **Vigencia, el acuerdo emitido por la Unidad de Asuntos Jurídicos mediante el cual otorga al particular permiso anual para continuar impartiendo educación primaria;**
- XIII. Plan y programas de estudios, los emitidos por la Secretaría de Educación Pública; y
- XIV. Servicios adicionales, aquellos que presta el particular fuera de los establecidos en el Plan y Programas de Estudio, tales como: comedor, dormitorio, talleres, transporte, guardería, entre otros.

Artículo 3.- La aplicación y vigilancia del presente acuerdo corresponde a la autoridad educativa, a través de sus distintas unidades administrativas que tienen a su cargo llevar a cabo los trámites necesarios para otorgar, negar y revocar la autorización a los particulares para impartir la educación primaria, siendo ésta de observancia obligatoria.

CAPÍTULO II DE LA PROTECCIÓN A LOS MENORES

Artículo 4.- En la impartición de la educación preescolar, el particular deberá implementar las medidas necesarias para la protección y cuidado de los menores, a fin de preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad, aplicando la disciplina compatible a su edad y relativa a trabajos académicos acordes a los principios pedagógicos establecidos en el programa de educación primaria vigente.

Artículo 5.- El particular, será el responsable directo de la integridad física, psicológica y social de los menores que asistan a su plantel.

Artículo 6.- Es responsabilidad del particular vigilar y supervisar el desempeño del personal directivo, docente y administrativo que labore en el plantel, para asegurar una correcta relación con los menores que conlleve a su protección y cuidados necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a la dignidad humana.

Artículo 7.- El particular deberá informar bimestralmente y por escrito a los padres de familia o tutores, sobre el desempeño de sus hijos o pupilos, para lograr un mejor aprovechamiento; así como, las conductas que deban ser de su conocimiento inmediato.

Artículo 8.- El particular deberá tomar las medidas necesarias para que los docentes mantengan en constante vigilancia a los educandos, con el objeto de prevenir toda clase de accidentes, agresiones y demás riesgos que pongan en peligro la integridad física, moral o psicológica de los mismos. Con el mismo propósito deberá de controlar la entrada y salida de personas ajenas a las tareas educativas.

El particular deberá de contar con una historia clínica pediátrica del menor, para que en caso emergencia o accidente, se le pueda brindar los primeros auxilios.

Artículo 9.- El particular se abstendrá de suministrar alimentos, bebidas o medicamentos a los educandos, sin el consentimiento expreso de los padres o tutores. En caso de emergencia, se informará de los medicamentos suministrados y los datos del médico que los prescribió.

Artículo 10.- Los servicios adicionales serán de la exclusiva responsabilidad de los particulares que los presta y de los padres o tutores que lo autorizan. Sin embargo, los particulares están obligados a informar de éstos a la Unidad Administrativa y acreditar que cuentan con los permisos y/o autorizaciones de las autoridades competentes.

Artículo 11.- El particular deberá acreditar, entre otros, que cuenta con los servicios e instrumentos necesarios para prestar los primeros auxilios, además, tendrá un listado de instituciones de salud aledañas, de ambulancias u otros servicios de emergencia, a los cuales recurrirá en caso de necesidad, a fin de preservar la salud y la integridad física de los alumnos.

Artículo 12.- Queda prohibido realizar cualquier actividad escolar o extraescolar que ponga en riesgo la salud o la integridad física o psicológica de los menores no quedando eximido el particular de la obligación de proteger a los alumnos en su seguridad física y psicológica.

Para la realización de actividades extraescolares, el particular deberá contar previamente con el permiso por escrito de los padres de familia o tutores, así como también informar a la supervisión escolar.

Artículo 13.- Cuando el particular pretenda realizar dentro del plantel actividades que fomenten el consumo o la comercialización de bienes o servicios vinculados al proceso educativo, deberá observar lo que al respecto señala el “Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de marzo de 1992.

CAPÍTULO III DE LOS PARTICULARES QUE IMPARTAN EDUCACIÓN PRIMARIA

Artículo 14.- Los particulares podrán solicitar a la **Unidad de Asuntos Jurídicos**, previo el cumplimiento y requisitos establecidos en el presente acuerdo, la autorización por nivel educativo que deberá comprender necesariamente los seis grados de educación primaria.

En ningún caso la autoridad educativa otorgará la autorización por grado escolar.

Artículo 15. - Para impartir educación primaria, los particulares deberán obtener previamente la autorización expresa del **Director General** y obtenida ésta, cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 28 del Reglamento General de Servicios Educativos Incorporados al Estado de México “Gaceta del Gobierno” de fecha 28 de marzo del 2007.

Artículo 16. - El particular deberá solicitar a la Unidad Administrativa, autorización para cambio del titular, domicilio, denominación del plantel o turno, previo cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Acuerdo y del pago de los derechos correspondientes. Dichos cambios operarán a partir del ciclo escolar siguiente al de la fecha en que se autoricen. Estos cambios podrán ser autorizados por la Unidad Administrativa, de manera inmediata, siempre y cuando exista una cusa plenamente justificada.

Artículo 17. - Para modificar la plantilla docente o directiva, el particular deberá hacerlo del conocimiento de la Unidad Administrativa, en un plazo no mayor de quince días naturales a partir de la modificación, para obtener su autorización, previo cumplimiento de los requisitos establecidos.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN

Artículo 18.- Para obtener la autorización, para impartir educación primaria, el particular deberá presentar **ante la Unidad Administrativa su solicitud en el formato autorizado, dentro del período establecido en la convocatoria, que para tal efecto expida la autoridad educativa a que se refiere el artículo 19 de este acuerdo, en los términos en él fijados, y deberá contener los siguientes datos:**

- I. Autoridad Educativa a quien se dirige;
- II. Fecha de presentación;
- III. Datos generales de identificación del propietario, tratándose de una persona física;
- IV. Datos del acta constitutiva y nombre del Representante Legal, tratándose de una persona jurídica colectiva;
- V. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del territorio del Estado;
- VI. Propuesta de nombre del plantel, de una terna, en términos de lo dispuesto por el artículo 22 de este acuerdo; y
- VII. El turno en que se impartirá el plan y programas de estudios.

Artículo 19- El Organismo, por conducto del **Director General** publicará la convocatoria correspondiente para obtener autorización para impartir educación primaria por parte de los particulares **dentro del periodo que establezca la convocatoria.**

Artículo 20.- El particular propondrá nombres para el plantel que se refieran a personajes ilustres, fechas conmemorativas o acontecimientos históricos, valores culturales universales, lemas, hechos científicos, nacionales o internacionales.

No se autorizarán nombres de personas vivas, nombres relacionados con credos religiosos, o corrientes políticas salvo los de los personajes cuyas acciones hayan sido reconocidas socialmente, ni nombres de marcas comerciales.

Artículo 21.- La solicitud se presentará en los formatos y anexos autorizados, debidamente requisitados, a que se refiere el presente acuerdo, los cuales deberán estar firmados al calce por el particular, su apoderado legal o representante legal tratándose de persona jurídico colectiva, anexando el comprobante de pago de derechos.

El apoderado legal, tratándose de personas físicas, o el representante legal, tratándose de personas jurídico colectivas deberán acreditar su personalidad con un poder notarial.

Artículo 22.- Los formatos y anexos a que se refiere el artículo anterior son:

- I. Formato de solicitud, debidamente requisitada con los datos señalados en el artículo 20 de este acuerdo;
- II. Formato de la plantilla del personal directivo y docente; adjuntando los documentos que acrediten su calidad profesional (título y cédula de las licenciaturas señaladas en el presente acuerdo);
- III. Formato de instalaciones, adjuntando documentos que acrediten la propiedad o posesión legal del inmueble, seguridad estructural, licencia de uso de suelo y el dictamen de Protección Civil; inventario del mobiliario y equipo, los cuales deberán satisfacer las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas; señaladas en el presente acuerdo; .
- IV. Formato de carta compromiso del particular para impartir el plan y los programas de estudio que determine la autoridad educativa federal;
- V. Plano y croquis del inmueble en el que se prestará el servicio de educación primaria;
- VI. Documento que acredite el alta ante el Servicio de Administración Tributaria;
- VII. Comprobante de pago de derechos; y
- VIII. Fotografías del plantel.

Artículo 23.- Presentada la solicitud con los formatos y anexos, a que se refiere el artículo anterior, la Unidad Administrativa, dentro del término de 10 días hábiles, emitirá el oficio de admisión o, en su caso, prevendrá al particular, para que, en el término de 5 días hábiles, subsane las omisiones.

Artículo 24.- En caso de que el particular no desahogue la prevención en el plazo otorgado, se tendrá por no presentada la solicitud, sin perjuicio de que éste pueda iniciar nuevamente el trámite, dentro del período señalado en el presente acuerdo.

Artículo 25.- En el oficio de admisión que emita la Unidad Administrativa, se señalaran la fecha y la hora en que efectuará una visita de inspección al

plantel, a efecto de verificar que las instalaciones propuestas reúnen las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas, en términos de lo señalado en el presente Acuerdo.

Artículo 26.- El Director General expedirá el acuerdo de autorización dentro del término de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que el particular cumpla con todos los requisitos establecidos en el presente acuerdo.

En su caso esta autoridad educativa dentro del término de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que el particular no cumplió con todos los requisitos establecidos en el presente acuerdo, emitirá una negativa de incorporación, detallando los motivos y fundamentos por los cuales, se le niega su incorporación.

El particular podrá realizar un nuevo trámite de incorporación siempre y cuando cumpla con los requisitos y se encuentre dentro del periodo de solicitudes señalado en este acuerdo.

Artículo 27.- El acuerdo de autorización no es transferible; se otorgará a favor de un particular determinado, para impartir el plan y programas de estudios de preescolar, con el nombre del plantel autorizado, en un domicilio específico, datos que el particular no debe modificar, sin contar previamente con la aprobación expresa de la **Unidad de Asuntos Jurídicos**.

CAPÍTULO V DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN

Sección Primera

Del Personal Directivo y Docente

Artículo 28.- Con el fin de que la Unidad Administrativa pueda verificar el perfil académico y profesional del personal directivo y docente, el particular deberá informar y acompañar, en original y copia en el Anexo correspondiente de la solicitud, lo siguiente:

- I. Nombre, nacionalidad, y en caso de extranjeros la forma migratoria;
- II. Cargo a desempeñar o grado a impartir;
- III. Estudios realizados;
- IV. Título de licenciatura o su **equivalente** y/o cédula profesional; e

V. Identificación. oficial (credencial de elector) o pasaporte.

Artículo 29.- El director **escolar** tendrá a su cargo la responsabilidad sobre los aspectos académicos, docentes y administrativos del mismo, **sin funciones de docente frente a grupo** y deberá permanecer en el plantel durante el horario de trabajo.

Artículo 30.- Para ser director escolar se requiere contar con título **y/o** cédula profesional de licenciatura en educación preescolar o en alguna otra licenciatura normalista o universitaria vinculada a la educación. Pudiendo sólo atender un nivel educativo por turno.

Artículo 31.- El docente podrá atender a más de un grupo siempre que no sea de manera simultánea. Cuando el particular pretenda adicionar grados y grupos, informará previamente a la Unidad Administrativa, presentando para su autorización, la nueva plantilla. Quedan prohibidos los grupos multigrados.

Para la prestación del servicio educativo de preescolar, se requiere contar como mínimo, con un director y con docentes, uno por grado o grupo.

Artículo 32.- Para ser docente se requiere contar con título **y/o** cédula profesional de licenciatura o su equivalente: en educación primaria, o en algunas de las licenciaturas siguientes: psicología, educación especial, pedagogía, administración escolar, ciencias de la educación, o alguna licenciatura de normal o universitaria vinculada a la educación. En los casos de licenciatura diferente a la de educación preescolar, deberá presentar constancia de haber tomado un curso de capacitación didáctica en educación primaria, **en instituciones que cuenten con reconocimiento oficial.**

Por lo que se refiere a los profesores de ingles, de actividades tecnológicas o extracurriculares, deberán acreditar su formación académica en esa asignatura.

Artículo 33.- Cuando el número de alumnos sea mayor de sesenta, será obligatorio para el particular contar con un profesor de educación física, preferentemente con título **y/o** en educación física **y/o con documento oficial que certifique su preparación en la materia.**

Artículo 34.- En caso de extranjeros, el particular deberá acreditar que el personal propuesto cuenta con la calidad migratoria, y autorización para desempeñar funciones de docencia en el país, además del perfil profesional requerido.

Artículo 35.- El particular proporcionará al personal docente que contrate los medios que le permitan realizar eficientemente sus labores, lo actualizará respecto de los contenidos básicos, propósitos educativos y formas de

enseñanza propuesta en el plan y programas de estudio de educación primaria, capacitándolos un mínimo de 20 horas por ciclo escolar.

Esta obligación, podrá verificarla la Dirección de Educación Elemental a través de la supervisión que corresponda en cualquiera de las inspecciones técnico-pedagógicas que realicen al plantel.

Artículo 36.- El particular, al contratar al personal directivo del plantel en el que pretenda impartir los estudios de educación primaria, preferirá a aquellos que cuenten con experiencia profesional y docente, con el propósito de facilitar las tareas administrativas que les conciernen.

Artículo 37.- A efecto de que el particular acredite el perfil del personal docente propuesto, la Unidad Administrativa, requerirá el título **y/o** cedula profesional que compruebe la preparación profesional que haya manifestado en el anexo correspondiente.

Sección Segunda De las Instalaciones Del Plantel

Artículo 38.- El particular que pretenda impartir la educación primaria, deberá contar con instalaciones totalmente concluidas, con el mobiliario y equipo necesario para la prestación del servicio, las cuales proporcionarán a cada alumno un espacio para recibir formación académica de manera sistemática, que facilite el proceso enseñanza-aprendizaje.

Deberá de contar, como mínimo con 6 aulas, con las características siguientes:

- I. Iluminación y ventilación adecuadas, en óptimas condiciones de mantenimiento, y seguridad; y que permitan la atención de los alumnos, cuidando de su integridad física;
- II. Aula de usos múltiples;
- III. Módulos de sanitarios con muebles de baño adecuados a la talla de los menores, separados para niños, niñas, docentes y personal administrativo; **con aditamentos de privacidad, colocando para ello puertas y mamparas;**
- IV. Servicio de agua potable y drenaje;
- V. Servicio de energía eléctrica;
- VI. Equipo de primeros auxilios;

VII. Áreas de servicios generales y administrativas; y

VIII. Áreas recreativas, deportivas y cívicas.

Artículo 39.- Respecto de los datos generales del plantel donde se impartirán los estudios de primaria, el particular deberá proporcionar a la Unidad Administrativa, en el Anexo correspondiente, lo siguiente:

- I. Ubicación del plantel;
- II. Números de teléfono, fax y correo electrónico;
- III. Documento a través del cual acredita la ocupación legal del inmueble;
- IV. Documento a través del cual avala la seguridad estructural del inmueble;
- V. Documento a través del cual garantiza el uso de suelo;
- VI. Superficie total en metros cuadrados del predio y de la construcción del plantel a ocupar para el nivel de primaria;
- VII. Superficie de la explanada cívica;
- VIII. En su caso, niveles educativos que se impartan en ese mismo inmueble, adicionales al nivel primaria;
- IX. Número de aulas, dimensiones de cada una, con ventilación e iluminación natural y eléctrica;
- X. Número de cubículos, el uso, dimensiones de cada uno, con ventilación e iluminación natural y eléctrica;
- XI. Biblioteca indicando número de títulos, de volúmenes, de revistas y material didáctico;
- XII. Número de sanitarios por módulo, para niños, niñas, docentes y personal administrativo, con ventilación e iluminación natural y eléctrica, así como con servicios de agua potable y drenaje;
- XIII. Número de áreas administrativas especificando el uso;
- XIV. Superficie en metros cuadrados de las áreas deportivas, recreativas y jardinadas y si son exclusivas para el nivel primaria; y

XV. Botiquín para primeros auxilios de que disponga.

Artículo 40.- El particular, para acreditar la seguridad física del inmueble, deberá presentar una constancia de seguridad estructural, emitida por perito con autorización vigente, que contenga:

- I. Nombre del perito que expide la constancia, anexando copia de la credencial vigente que lo acredite como perito y del título y/o cédula profesional que lo respalde como Arquitecto o Ingeniero Civil;
- II. Fecha de expedición, que sea vigente al momento de iniciar el trámite de solicitud de incorporación; y
- III. La mención de que el inmueble cumple con las normas de construcción aplicables al lugar donde se encuentra ubicado, el uso que deberá ser únicamente para la prestación del servicio educativo de acuerdo con las disposiciones de la autoridad competente, el domicilio, mencionando cada uno de los espacios que conforman dicho inmueble, la descripción y ubicación, así como el destino de uso de cada uno.

Artículo 41.- La licencia de uso de suelo, emitida por autoridad competente, que deberá contener los siguientes datos:

- I. Autoridad que expidió la licencia;
- II. Fecha de expedición que deberá ser vigente al momento de iniciar el trámite;
- III. La mención de que el inmueble se autoriza para ser destinado a la prestación del servicio educativo, de acuerdo con las disposiciones de la autoridad competente, así como la ubicación del inmueble; y
- IV. El nombre de la persona física o jurídica colectiva a favor de quien se expide.

Artículo 42- Para acreditar la ocupación legal del inmueble donde se impartirá educación primaria, el particular deberá proporcionar a la Unidad Administrativa, el instrumento público que acredite la propiedad, o contrato de arrendamiento, o comodato, o cualquier otro documento que acredite la legítima posesión ratificados ante notario público, y en su caso, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

En dichos documentos deberá señalarse el nombre del propietario o de los contratantes, fecha de inicio del contrato, periodo de vigencia, el cual como mínimo deberá cubrir tres ciclos escolares, el uso del inmueble el cual será invariablemente para la prestación del servicio educativo. La Unidad Administrativa podrá realizar la revisión anual de la vigencia de los contratos.

Será responsabilidad del particular que el inmueble este libre de gravámenes y de cualquier otra acción de carácter judicial que pudiera afectar la ocupación legal del inmueble.

Artículo 43.- Las Instalaciones que proponga el particular, para prestar el servicio educativo de primaria serán exclusivas para el servicio que solicita incorporar.

En el supuesto, de que en el mismo inmueble pretenda prestar servicios adicionales inherentes al proceso educativo, o servicios educativos de otro nivel, el particular deberá acreditar que cuenta con la superficie e instalaciones adicionales que sean suficientes para cada uno de los servicios o niveles, quedando prohibidas las instalaciones que comuniquen con casas habitación, negocios u otros destinos distintos ajenos al servicio educativo.

Artículo 44.- Las instalaciones deberán contar con lo señalado a continuación:

- I. La superficie total del predio que no será menor de 300 m² (trescientos metros cuadrados), para albergar una matrícula máxima de 120 alumnos;
- II. Una explanada cívica no menor de 120 m² (ciento veinte metros cuadrados), que deberá estar ubicada en la planta baja;
- III. La superficie construida podrá constar de planta baja y máximo dos niveles. Invariablemente la planta baja que se destinará para ubicar a los alumnos de primer a tercer grado y los niveles restantes para los demás grados;
- IV. Los espacios cerrados propuestos como aulas, sanitarios, biblioteca, tendrán techos de concreto, y no estarán intercomunicados;
- V. El plantel tendrá, como mínimo, seis aulas que serán destinadas para cada uno de los seis grados, en condiciones que permitan la atención de los alumnos de educación primaria, de acuerdo a las siguientes precisiones:
 1. Para instalaciones adaptadas deberá preverse en aulas una superficie mínima de 12 m² (doce metros cuadrados), para albergar 10 alumnos máximo por aula;
 2. En caso de instalaciones construidas ex profeso, la superficie mínima de las aulas será:
 - a) Para albergar de 1 a 18 alumnos, se requiere mínimo de 24 m² (veinticuatro metros cuadrados); y

b) Para albergar de 19 a 34 alumnos, se requiere mínimo de 48 m² (cuarenta y ocho metros cuadrados).

Las instalaciones adaptadas o construidas ex profeso, contarán con aula de usos múltiples, con una superficie mínima en metros cuadrados, equivalente a un aula y media.

Las aulas estarán independientes y no se autorizarán espacios intercomunicados.

VI. Sanitarios: los módulos de sanitarios deberán estar separados de niños y niñas, adecuados a la talla de los menores y con medidas de privacidad, colocando puertas y mamparas; provistos del número mínimo que se establece a continuación:

1. Hasta 50 alumnos, dos retretes y dos lavabos para niñas; y dos retretes, dos lavabos y un mingitorio para niños.
2. De 51 a 75 alumnos, tres retretes y dos lavabos para niñas; y tres retretes, dos lavabos y un mingitorio para niños.
3. De 76 a 150 alumnos, seis retretes y cuatro lavabos para niñas; y cuatro retretes, tres lavabos y dos mingitorios para niños.
4. Por cada 50 alumnos más, se incrementará el número a dos retretes y dos lavabos, y en sanitarios de niños, se incrementará un mingitorio por cada dos retretes.
5. Los mingitorios tendrán una altura adecuada a la talla de los niños.
6. Por separado presentarán, sanitarios para personal docente y administrativo.
7. No se autorizan sanitarios que se comuniquen con aulas u otros espacios cerrados.

VII. Puertas: Las de acceso y de salida deberán tener una altura **aproximada** de 2.10 m. y un ancho **aproximado** de acuerdo a las siguientes medidas:

- 1 Acceso principal: 1.80 m. (mínimo);
- 2 Aulas: 1.20 cm.;
- 3 Salida de emergencia: 2.10 m. (mínimo); y

4 Aulas de usos múltiples: 1.60 m.

VIII. Corredores: Los comunes deberán tener un ancho **aproximado** de 1.50 m. si el número de usuarios es superior a 160 se incrementará su anchura a 0.90 cm. por cada 100 usuarios más;

IX. Escaleras: Tendrán las siguientes medidas **aproximadas** y características:

1. 1.20 m. de ancho como mínimo y como máximo de 3.00 m;

2. La huella antiderrapante será de 0.25 cm. como mínimo; el peralte de 10 a 16 cm. como máximo;

3. La altura mínima de los barandales, será de 1.10 cm. medida a partir de la nariz del escalón;

4. Los barandales que sean calados deberán ser de elementos verticales con separación máxima de 0.10 cm;

5. Contar con pasamanos, en ambos lados;

6. Y que no sean de metal ni en forma especial (caracol);

X. Iluminación: Está deberá ser natural, por lo menos en la quinta parte de la superficie del aula. El mínimo de la iluminación artificial en los salones de clase será de 250 watts y en el aula de usos múltiples de 300 watts;

XI. Ventilación: Las aulas tendrán ventilación natural por medio de ventanas. El área abierta de ventilación no será inferior al 30% **aproximado** del área de iluminación;

XII. Agua Potable: Demandas mínimas de 20 lts/alumno/día y 100 lts/empleados/día;

XIII. Botiquín de primeros auxilios;

XIV. Seguridad: El particular se asegurará de contar con lo siguiente:

1. Instalaciones y equipos para prevenir y combatir incendios, y observar las medidas de seguridad determinadas por Protección Civil;

2 Normas mínimas de seguridad para el acceso y salida de emergencia;

- XV.** Servicios Generales y Administrativos: que deberán de contar con las siguientes áreas:
1. Dirección;
 2. Bodega para el material que utilice el personal de intendencia;
 3. Bodega para material didáctico; y
 4. Áreas administrativas necesarias para su funcionamiento;
- XVI.** Las áreas recreativas;
- XVII.** Asta bandera: Ubicada en la explanada cívica cuya medida podrá ser de hasta 5 m. de alto;
- XVIII.** Biblioteca: contar con 50 títulos por grado escolar, que apoyen el desarrollo del plan y programas de estudios vigentes de los seis grados; este acervo deberá enriquecerse y actualizarse continuamente;
- XIX.** Mobiliario y equipo: Deberá ser apropiado a la edad de los alumnos y a las actividades de educación primaria, ligeras, cómodas y de fácil aseo; y
- XX.** Material didáctico en el aula: el necesario para las actividades del grado, ordenado, organizado en condiciones de uso y al alcance de los alumnos.

Artículo 45.- Para que la Unidad Administrativa verifique las instalaciones donde se prestará la educación primaria, el particular deberá anexar a su solicitud, las siguientes fotografías **y/o video grabación**:

- I. Fachada del plantel;
- II. Aulas de clases y de usos múltiples; por dentro y por fuera;
- III. Puertas de acceso principal, intercomunicación y salida;
- IV. Salida de emergencia, corredores, pasillos y escaleras;
- V. Módulos de sanitarios para niños, niñas, docentes y personal administrativo, por dentro y por fuera;
- VI. Áreas recreativas;

- VII. Explanada cívica;
- VIII. Biblioteca;
- IX. Dirección escolar;
- X. Mobiliario y equipo escolar;
- XI. Ventilación e iluminación de las aulas y salones de usos múltiples;
- XII. Bodega; y
- XIII. Servicios de Agua potable.

En el caso de que en el mismo inmueble se presten o se pretenda prestar otros servicios educativos incorporados, deberán mencionarlo en el formato de instalaciones señalando la clave de centro de trabajo, justificando debidamente que la superficie total del predio cubre la requerida para cada uno de los niveles. Al mismo tiempo, se anexarán a la solicitud, fotografías adicionales a las señaladas, de las aulas y módulos de los sanitarios, por dentro y por fuera, de cada uno de los niveles educativos que se presten en ese inmueble, y de las áreas recreativas y explanada cívica.

Sección Tercera Del Plan y Programas de Estudio

Artículo 46.- Los particulares que impartan educación primaria serán los responsables del cumplimiento del plan y programas de estudio de primaria, emitidos por la autoridad educativa federal, en términos del artículo 3° fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 47- Queda prohibido a los particulares autorizados para impartir la educación primaria, adicionar temas religiosos o ideologías políticas.

CAPÍTULO VI DEL OTORGAMIENTO DE BECAS

Artículo 48.- Los particulares a los que se les haya concedido autorización, deberán otorgar becas en los términos de lo dispuesto por el artículo 57 fracción III de la Ley; del Reglamento respectivo o de las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VII DE LA INFORMACION Y LA DOCUMENTACIÓN EN ARCHIVOS

Artículo 49.- Será obligación del particular, conservar los documentos que se detallan a continuación, por lo menos cinco años en el archivo del plantel, los cuales estarán a disposición de la autoridad educativa:

- I. Expedientes del personal directivo y docente;
- II. Plantillas del personal;
- III. Documentación escolar de los alumnos;
- IV. Documentos sobre el otorgamiento de becas;
- V. Actas circunstanciadas de las visitas; y
- VI. Cualquier otro.

CAPÍTULO VIII DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

Sección Primera De la Visita de Inspección para la Autorización

Artículo 50.- Personal de la Dirección de Instalaciones Educativas, realizará la visita para inspeccionar el plantel, con el objeto de verificar si el particular cuenta con instalaciones que reúnan los requisitos establecidos en el presente Acuerdo, a fin de obtener la autorización para impartir estudios de educación primaria.

Artículo 51.- La visita para la inspección, se ajustará a lo siguiente:

- I. La Unidad Administrativa notificará al particular que haya solicitado autorización para impartir educación primaria, mediante oficio y con tres días hábiles de anticipación, la fecha en que la Dirección de Instalaciones Educativas, llevará a cabo la visita de inspección para verificar que las instalaciones propuestas para prestar ese servicio educativo, cuentan con los requisitos establecidos en el presente acuerdo;
- II. El personal comisionado para realizar la visita, deberá identificarse con oficio de presentación, por lo que el particular no esta obligado a permitir el acceso al plantel a ninguna otra persona que no haya sido acreditada;

- III. El particular será el responsable de intervenir en la diligencia, así como de nombrar a dos testigos debiendo proporcionar la documentación requerida por el visitador y a otorgarle todas las facilidades para realizar la inspección al inmueble; y
- IV. El personal comisionado levantará acta circunstanciada por duplicado, en la que se detallen los hechos sucedidos durante la visita, misma que firmarán en todas sus fojas al margen y al calce, según corresponda, los que hayan participado en ella, dejando un ejemplar al particular.

Sección Segunda De las Visitas Ordinarias de Inspección

Artículo 52.- El Organismo, por conducto de la Dirección de Educación Elemental, realizará visitas ordinarias, que serán de carácter administrativo y técnico-pedagógicas, y estas se llevaran a cabo por los supervisores escolares, correspondientes, en forma periódica, con la finalidad de inspeccionar y asesorar respecto de la exacta observancia del plan y programas de estudios.

Artículo 53.- Las visitas ordinarias administrativas tienen por objeto revisar la documentación e información que el particular debe conservar en sus archivos.

Artículo 54.- Las visitas ordinarias técnico-pedagógicas tienen por objeto:

- I. Verificar que los planteles cuenten con los materiales didácticos correspondientes y los utilicen con pertinencia;
- II. Asesorar al personal directivo y docente en la operación del plan y programas de estudio;
- III. Apoyar en lo necesario para que los alumnos adquieran los conocimientos y competencias básicas señalados en el plan y programas de estudio; y
- IV. Conocer el avance y el cumplimiento del plan y programas de estudio.

Artículo 55.- El procedimiento para llevar a cabo las visitas ordinarias administrativas y técnico-pedagógicas, será el mismo que se establece en el presente Capítulo, debiéndose precisar en el oficio de orden de visita, el objeto que tendrá la misma.

Artículo 56.- El número de visitas ordinarias, administrativas y técnico-pedagógicas que realice la supervisión escolar, serán por lo menos tres durante el ciclo escolar.

Sección Tercera De las Visitas Extraordinarias de Inspección

Artículo 57.- Las visitas extraordinarias son aquellas que se derivan de cualquier reporte de irregularidades en la prestación del servicio o de violaciones al artículo 3º Constitucional, a la Ley, al Reglamento, a este Acuerdo o a cualquier otra disposición normativa de observancia obligatoria para los particulares.

Estas visitas se podrán realizar en cualquier momento por la supervisión escolar del nivel educativo correspondiente de la Dirección de Educación Elemental, en uso de sus facultades de inspección y vigilancia, o bien, a solicitud de la Unidad de Asuntos Jurídicos para realizar estas visitas bastará la acreditación de la autoridad ante quien en ese momento se encuentre a cargo del plantel.

CAPÍTULO IX DE LA MATRÍCULA AUTORIZADA

Artículo 58.- Los particulares que obtengan autorización para prestar servicios de educación primaria, inscribirán únicamente el número de alumnos que la Unidad Administrativa les autorice.

Artículo 60.- La Unidad Administrativa determinará la matrícula máxima a inscribir, tomando en consideración las medidas de los espacios que presentó el particular, especialmente aulas y explanada cívica, así como, el número de retretes, lavabos y mingitorios con que cuente cada uno de los módulos de sanitarios, de las instalaciones que le fueron aceptadas y aprobadas.

CAPÍTULO X DEL PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA REALIZAR CAMBIOS AL ACUERDO DE AUTORIZACIÓN

Artículo 61.- El particular podrá solicitar a la **Unidad de Asuntos Jurídicos**, el cambio del domicilio y del servicio autorizado de acuerdo a lo siguientes requisitos:

- I. Para el cambio de domicilio del plantel, el particular acompañará a su solicitud, el formato de instalaciones y anexos a que se refiere el capítulo V Sección Segunda del presente acuerdo, y demás disposiciones aplicables. No podrá prestar el servicio en el nuevo

domicilio hasta en tanto no cuente con la autorización expresa de la Unidad Administrativa;

- II. Para el cambio del servicio autorizado, el particular deberá cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el presente Acuerdo, referente a la incorporación de estudios, y presentando su solicitud en tiempo y forma ante la Unidad Administrativa;
- III. El particular deberá presentar su solicitud de actualización de plantilla y/o cambio de director para su autorización dentro de los primeros cinco días hábiles a partir de su baja; y
- IV. El particular no podrá prestar un servicio educativo diferente, hasta en tanto la autoridad educativa no le otorgue la autorización de incorporación solicitada.

Artículo 62.- El particular deberá solicitar a la **Unidad de Asuntos Jurídicos**, la autorización para el cambio de nombre del plantel; del representante y/o apoderado legal; **de persona física o jurídico colectiva**, de los directivos escolares; de los docentes y del turno; previo el cumplimiento de los requisitos y disposiciones determinadas por la normatividad vigente, y el pago de derechos, en los casos siguientes:

- I. Para el cambio del nombre del plantel: deberá presentar su solicitud por escrito y cumplir con lo establecido por el artículo 20 fracción VI del presente Acuerdo y observar lo establecido en el artículo 22 del mismo;
- II. Para el cambio de representante legal y/o apoderado legal: solicitud por escrito, adjuntando el instrumento notarial, que acredite la personalidad;
- III. Para el cambio de directores escolares y docentes: el formato de plantilla de personal debidamente requisitado, adjuntando el título y/o la cédula profesional de licenciatura de la persona propuesta quien deberá cubrir el perfil establecido en los artículos 29, 31 y 33 del presente Acuerdo, identificación oficial vigente, para el cambio de director incluir el formato de control escolar; la solicitud deberá presentarse para su autorización dentro del término de cinco días hábiles a partir de la baja del personal autorizado;
- IV. Para el cambio de turno: solicitud por escrito, justificando los motivos que tiene para el cambio;
- V. Para el cambio de titular del acuerdo: el particular acompañará a su solicitud el original del acuerdo de autorización para impartir educación preescolar. La Unidad de Asuntos Jurídicos podrá o no autorizar el cambio, debiendo ésta, en todo caso proteger y

asegurar los derechos a la educación de los alumnos, una vez autorizado el cambio, éste surtirá efectos de manera inmediata; y

- VI. Cuando el titular de los derechos sea una persona física y se transforme en persona jurídica colectiva, solicitará a la Unidad de Asuntos Jurídicos el cambio de titular en los términos señalados en el presente Acuerdo.

Los cambios de nombre del plantel educativo, turno o servicio autorizado, operarán a partir del ciclo escolar siguiente a la fecha del documento en que la autoridad educativa lo autorice.

La **Unidad de Asuntos Jurídicos** en un plazo máximo de 30 días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud de cambio, emitirá la respuesta afirmativa o negativa, dependiendo del cumplimiento o no de los requisitos.

Todos los cambios para su trámite requieren del pago de derechos, establecidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

CAPÍTULO XI DE LA PERMANENCIA EN EL SUBSISTEMA EDUCATIVO FEDERALIZADO

Artículo 63.- Para mantener vigente el acuerdo de Incorporación, los particulares deberán acreditar ante la **Unidad de Asuntos Jurídicos** que durante el ciclo escolar inmediato anterior que dieron cumplimiento a las obligaciones establecidas en el marco jurídico; a fin de obtener el oficio de vigencia de derechos en el período que para ello se establezca, siendo invariablemente antes del inicio de cada ciclo escolar.

Los particulares que antes del inicio del ciclo escolar, no cuenten con el documento de vigencia de derechos, no podrán prestar el servicio educativo y en consecuencia, estará sujetos a la aplicación de la sanción que conforme a derecho corresponda.

Artículo 64.-Para que los particulares incorporados tramiten y obtengan el documento de vigencia de derechos, deberán presentar, en el período que la **Unidad de Asuntos Jurídicos** determine, los documentos siguientes:

- I. Solicitud de vigencia de derechos, señalando el ciclo escolar; con firma autógrafa del particular incorporado;
- II. Constancia de cumplimiento en la operación del servicio educativo, expedida por la supervisión escolar, correspondiente al ciclo escolar inmediato anterior;

- III. Acreditar ante la Unidad Administrativa, haber otorgado el número de becas que establece el Reglamento correspondiente, en el ciclo escolar inmediato anterior;
- IV. Comprobante de pago de derechos por concepto de vigencia anual, conforme a lo señalado en el Código Financiero del Estado de México y Municipios;
- V. Acreditar con los comprobantes, los pagos de derechos establecidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, del ciclo escolar inmediato anterior;
- VI. **Formato de plantilla de personal directivo y docente para laborar en el ciclo escolar solicitado debidamente requisitada;**
- VII. **Acreditar haber cumplido con los reportes estadísticos y demás informes que solicite la autoridad educativa; y**
- VIII. **Acreditar haber cumplido con el Programa Integral de Control Escolar, el de inicio, el de actualización y al finalizar el ciclo escolar.**

Este trámite deberá ser realizado de manera personal por el particular a quien se le otorgó autorización para impartir educación preescolar o, en su caso, por un apoderado legal que cuente con el poder notarial y/o carta poder ratificada ante notario público.

Artículo 65.- Los particulares que obtengan la autorización para impartir educación preescolar, deberán incluir en la documentación que expidan, y publicidad que realicen, una leyenda visible que indique: el nivel educativo, su calidad de incorporado, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como, la autoridad que la otorgó.

Artículo 66.- Los particulares que obtengan autorización para impartir educación preescolar, por ningún motivo podrán utilizar en la documentación que expidan, y publicidad que realicen, el escudo e imagen institucional del Gobierno y/o de SEIEM.

CAPÍTULO XII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 67.- El particular con autorización para impartir educación preescolar, está obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en el Reglamento General de Servicios Educativos Incorporados del Estado de México, el presente Acuerdo y demás ordenamientos y disposiciones legales aplicables.

Artículo 68.- El incumplimiento de las obligaciones, son infracciones de los particulares que se sancionaran de acuerdo a lo establecido en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 45 del Reglamento General de Servicios Educativos Incorporados del Estado de México, el presente Acuerdo y demás ordenamientos y disposiciones legales aplicables.

Artículo 69.- Servicios Educativos Integrados al Estado de México por conducto de la Unidad de Asuntos Jurídicos, aplicará las sanciones que correspondan conforme al Reglamento General de Servicios Educativos Incorporados del Estado de México, la que observará para ello, las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente acuerdo en el periódico oficial *"Gaceta del Gobierno"*.

SEGUNDO.- Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial *"Gaceta del Gobierno"*.

TERCERO.- Para el caso de las autorizaciones otorgadas con anterioridad a la vigencia del presente Acuerdo, se estará a lo dispuesto en las disposiciones entonces en vigor; sin embargo el personal de nuevo ingreso, tanto directivo como docente de las escuelas particulares deberá cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones actuales.

CUARTO.- Quedan sin efectos las disposiciones administrativas de igual o menor rango que se opongan al presente acuerdo.

Aprobado por el H. Consejo Directivo de Servicios Educativos Integrados al Estado de México en su nonagésima tercera sesión ordinaria, celebrada en Santa Cruz Azcapotzaltongo Municipio de Toluca, Estado de México, el día once de diciembre de 2008.

LIC .ROGELIO TINOCO GARCÍA

**DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS EDUCATIVOS
INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
Y SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO**